



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2015-00743-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Carlos Arturo Bernal López

DEMANDADO: Juan David Sierra Felix, Víctor Alfonso Soplin y Luis Layton Suña Acipiales

En virtud del informe secretarial y de la solicitud obrante a folio 4 del expediente que anteceden, se le informa al peticionario que el proceso de la referencia fue terminado por auto calendado 20 de agosto de 2019, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría, líbrense los oficios ordenados en el auto enunciado anteriormente, esto es el levantamiento de las medidas cautelares y hágase entrega al demandado.

Así mismo entréguesele al peticionario Juan David Sierra Felix los títulos judiciales que se le hayan descontado después de que se ordenó la terminación del proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 53 de fecha 15/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520e8ad0aa7bee3f2c8a931d2e8f219736122452e5567a81a630261141ecec91**

Documento generado en 15/06/2021 06:54:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2016-00597-00
DEMANDANTE: Sociedad Concesionaria
DEMANDADO: Aero Tecnica S.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone, Teniendo en cuenta que, en este Despacho cursa el proceso 2016-0597, Por secretaria verifique si fue recibido el proceso por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y en caso afirmativo incorpórese al presente proceso, en caso de que el área de Reparto no lo haya remitido, ofíciase para que informen el trámite que hayan imprimido a dicho proceso e informen la razón por la cual no lo han enviado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f534c434a7cda7e40c07001f0d999421eaeac032b9377aac471ecc505bc93658

Documento generado en 15/06/2021 06:55:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00923-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Isaías Rodríguez Rivera

El demandado fue notificado de la forma dispuesta en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, corresponde al Juzgado resolver lo que en derecho se estime pertinente en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

Con la aportación a la demanda de los documentos que obran a folios 1 y 2, Primera parte cdno. 1 y continuación cdno.1, se inició el trámite ejecutivo para hacer efectiva la garantía real promovido por Bancolombia S.A., en contra de Isaías Rodríguez Rivera, en el cual se libró mandamiento de pago mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré No. 20990198284 base de la ejecución:

1. La suma de 192.007,0714 UVR equivalentes a \$51.788.397 por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.

*2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, exigibles desde la presentación de la demanda hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y medias veces el interés remuneratorio pactado (10.39% efectivo anual), **y siempre que estos no superen los límites establecidos para los créditos de vivienda de interés social** y las disposiciones contempladas en el art. 235 del C.P. y el art. 111 de la Ley 510 de 1999.*

3. Las siguientes cuotas de capital e interés de plazo en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de Vencimiento	Cuota Capital UVR	Interés de Plazo
29/06/2019 al 29/09/2019	1611,7936	\$1.641.604,00

- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de capital vencido, exigibles desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de cada cuota hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y medias veces el interés remuneratorio pactado (10.39% efectivo anual), **y siempre que estos no superen los límites establecidos para los créditos de vivienda de interés social** y las disposiciones contempladas en el art. 235 del C.P. y el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Siendo notificada tal providencia a la pasiva de la forma dispuesta en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, se haya propuesto excepción alguna.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Siendo ellos los concernientes a la jurisdicción, competencia, demanda en forma, y capacidad procesal y para ser parte, ninguna objeción se formulará respecto a su cabal cumplimiento en el trámite, sin que por lo demás, se observen causales de nulidad que ameriten declarar la invalidez de lo actuado hasta el momento.

2. Revisión oficiosa de la ejecución:

En este asunto, se advierte que el pagaré aportado con la demanda cumple las exigencias establecidas para esta clase de títulos valores. Asimismo, la escritura que reposa a folio 1 primera parte cdno. 1, correspondiente a la primera copia de la Escritura Pública No. 7934 del 7 de octubre de 2016 corrida ante la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Igualmente, con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40715307 (fl. 11), se encuentra acreditado que el inmueble dado en garantía radica en cabeza de la parte demandada y que el mismo registra embargo hipotecario a cargo del presente asunto.

En consecuencia, encontrándonos frente a la ejecución de una obligación con garantía real a cargo del demandado, y no existiendo excepción alguna que resolver, resulta pertinente decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para que con su producto se cancele al acreedor el crédito, junto con sus intereses y costas procesales, en aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del Estatuto General Procesal, que dispone: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago objeto de este asunto (numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, a fin de que con su producto se paguen a la demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago, junto con sus intereses y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien dado en garantía.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo aquí consignado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de \$ 500.000oo, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 *ibídem*.

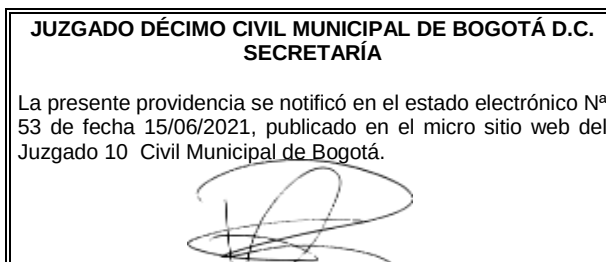
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfc7bac89d8e80c0fb1906333aa0bd62af7f23601202c54c5165cdad8ee2ff8**
Documento generado en 15/06/2021 06:55:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00293-00

Clase de Proceso: Prueba Anticipada

Demandante: Andrea Muñoz Flórez y Carlos Humberto Mahecha Motta

Demandados: Constructora Dispref S.A.S. y Julián Ramiro González

En virtud del informe secretarial que antecede, se señala la **hora de las 9 de la mañana del día veintiséis de agosto de 202** con el fin de adelantar la audiencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º "restringir el acceso a las sedes judiciales del país, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Así mismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Por otro lado, y previo a continuar con el decurso procesal, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique a la pasiva, de conformidad con los postulados del artículo 184, 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la representante legal de la sociedad Dispref SAS.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c2f6633f0574d7770f481d7c01d74322011a51ab9afa2f76677e08819a4186c

Documento generado en 15/06/2021 06:55:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00001-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sistemcobro S.A.S.
Demandado: Salima Barcelo Ordoñez

Examinado con detenimiento el plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, el auto calendado el 26 de febrero de 2021 no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de las presentes diligencias no se observa la remisión por secretaría de la demanda y el primigenio mandamiento de pago al apoderado judicial del demandado, al correo electrónico informado.

En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el auto calendado 26 de febrero de 2021, y en su lugar el Despacho dispone, requerir a secretaría para que remita al correo del apoderado la demanda y la orden de pago.

Ahora bien, por sustracción de materia no se estudiará el recurso de reposición instaurado por la parte demandada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbe4af0aed95eacd1e32a0dcaab3f03637f332a5f81d9f77a2223fa13260e76

Documento generado en 15/06/2021 06:55:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-0599-00

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos en calidad de
endosatario del Banco Davivienda S.A.
Demandados: Carlos Julio Reyes García y Janet Villamil Niño

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados fueron notificados mediante aviso de la orden de pago proferida en su contra, el cual fue entregado el 06 de mayo de 2021, encontrándose en tiempo para descorrer el traslado, por cuanto su notificación se surte a partir del 07 de mayo de 2021.

Una vez se encuentre inscrita la medida de embargo decretada sobre el bien hipotecado, se continuará con el trámite que merece el proceso, para el efecto, se requiere que la parte actora proceda de conformidad, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 53 de fecha 15/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55697ca3bd151467b07ef146b4d106b7d919abf2cf94b162296094433a79b4fa

Documento generado en 15/06/2021 06:55:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00041-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: William Díaz Vargas

Previo a tener por notificado al demandado se requiere a la apoderada de la entidad demandante para que aporte el archivo adjunto enviado al demandado, toda vez que en el correo remitido a este Despacho el 20 de mayo no se observan los documentos.

Una vez aportado lo solicitado, por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 53 de fecha 15/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea3ba231c6c679f178a651b5b94c40149f77c0d83c19f5d1ccacabcbfb7adbd

Documento generado en 15/06/2021 06:55:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00083-00

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **menor cuantía** a favor del **MARÍA DEL PILAR MONTAÑEZ CRUZ** y en contra de **CORIOLANO COSME LOPEZ** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de \$20.000.000 correspondientes al capital de la obligación contenida en el título base de la ejecución.
2. Por la suma de \$2.640.000 correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2018 hasta el 16 de marzo de 2019.
3. Por la suma de \$9.200.000 correspondientes a los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, y los que causen hasta el pago total de la obligación.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral primero, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de \$20.000.000 correspondientes al capital de la obligación contenida en el título base de la ejecución.
2. Por la suma de \$3.960.000 correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 10 de septiembre de 2018 hasta el 16 de junio de 2019.

3. Por la suma de \$8.280.000 correspondientes a los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, y los que causen hasta el pago total de la obligación.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral primero, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 293 y/o 301 del C.G. del P., en armonía con el artículo 468 del mismo estatuto, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería al abogado ALVARO ASDRUBAL MORA MONDRAGON, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 53 de fecha 15/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e6b2473245ea3a5474ba9e2d46821af5339cf6e4dc46661d17fc115adb1a08

Documento generado en 15/06/2021 06:55:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>